

Recomendación 09/2009
Guadalajara, Jalisco, 21 de mayo de 2009
Asunto: violación del derecho a la vida, a la
integridad y seguridad personal, a la libertad, al
trato digno, a la protección de la salud y a la
legalidad.
Queja 650/08/III

Presidente del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco

Síntesis

El 18 de marzo de 2008, [quejosa] presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por vía telefónica. Refirió que el 15 de marzo de ese año, aproximadamente a las 17:00 horas, su hermano [agraviado] fue privado de la libertad cuando se encontraba en las fiestas patronales de San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, sólo porque su suegro le pidió a los policías que lo detuvieran “para pasar la fiesta en paz”. Para lograrlo, los policías municipales lo jalaban de su caballo, lo golpearon, le colocaron los aros aprehensores, lo subieron a la parte posterior de una patrulla y durante el trayecto a la cárcel municipal lo fueron golpeando. Indicó que como a las 20:00 horas del mismo día, un policía llamó a la comisaría de San Miguel de la Paz para avisar que el detenido se había suicidado, acción que la quejosa puso en duda, pues, a su decir, su hermano era una persona que amaba la vida y no tenía motivos aparentes para quitársela.

De las pruebas aportadas y desahogadas oficiosamente por este organismo se concluyó que los policías municipales violaron los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, al trato digno, la libertad y legalidad en perjuicio de [agraviado].

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III, 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su

Reglamento Interior, examinó la queja 650/08/III, que se tramitó en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Jamay, por hechos en los que perdió la vida [agraviado], a quien se le violaron sus derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 18 de marzo de 2008, la señora [quejosa] presentó, por vía telefónica, queja ante esta Comisión a favor de su hermano [agraviado]. Reclamó que:

El día 15 de marzo de 2008, alrededor de las 17:00 horas, mi finado hermano andaba a caballo, disfrutando de las fiestas patronales del poblado San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay; andaba al parecer un poco ebrio, en el mismo lugar andaba su suegro que seguido lo acusaba injustificadamente ante los policías y ese día y hora les pidió a dos policías de la DGSPJ que detuvieran a mi hermano “para pasar la fiesta a gusto”, sin haber mediado falta o delito alguno, los policías detuvieron a mi hermano y lo bajaron del caballo a jalones, luego lo golpearon y le colocaron los aros aprehensores para subirlo por la fuerza a la parte posterior de un vehículo Nissan Tsuru que está habilitado como patrulla; pusieron en marcha la patrulla hacia la cárcel de Jamay y en el camino un policía se fue en la parte posterior golpeándolo a mi hermano que no ofrecía resistencia. Luego que llegaron a la cárcel de Jamay, lo introdujeron a la misma, sin que supiéramos más de él. Como a las 20:00 horas de ese día, un policía llamó por teléfono a la Comisaría de San Miguel de la Paz para avisar que mi hermano se había suicidado, ahorcándose en su celda.

2. A las 11:22 horas del 19 de marzo de 2008, [quejosa] compareció ante personal de esta Comisión a efectos de ratificar la queja presentada vía telefónica.

3. En acuerdo del 18 de marzo de 2008 se admitió la queja y se solicitó al director de Seguridad Pública de Jamay que proporcionara lo siguiente:

- a) Nombre de los elementos que participaron en la detención y revisión de [agraviado].
- b) Copias de los partes de novedades de los días 15 y 16 de marzo de 2008.
- c) Requiriera a los servidores públicos involucrados para que rindieran un informe de los hechos.
- d) Nombre del personal administrativo y policiaco que prestó su servicio el día en que ocurrieron los hechos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

e) Parte de lesiones practicado al [agraviado] al ser ingresado a los separos municipales de la Dirección de Seguridad Pública.

Al juez municipal de Jamay se le pidió que:

- a) Acompañara los documentos o la justificación respecto de los hechos materia de la presente inconformidad.
- b) Remitiera copia certificada del expediente administrativo que se elaboró con motivo de la detención de [agraviado].
- c) Enviara copia certificada de la multa que le fue impuesta al [agraviado] al ser detenido y trasladado a los separos municipales.

A la agente del Ministerio Público de La Barca se le pidió que:

- a) Remitiera copias certificadas del acta de hechos que se integró con motivo del fallecimiento de [agraviado].
- b) Realizara todas las acciones legales para que, en tanto no se resolviera el acta de hechos 214/08, los elementos y mandos policíacos de Jamay involucrados no escaparan del ejercicio de la acción penal.

4. El 8 de abril de 2008, el juez municipal de Jamay, licenciado Arturo Valdivia Fajardo, rindió su informe a este organismo respecto de los hechos en los que perdió la vida [agraviado]. Dijo que aproximadamente a las 17:45 horas del 15 de marzo de 2008 se encontraba en Ocotlán, atendiendo un negocio que tiene en la colonia Riberas de Zula, en la finca marcada con el número [...] de la calle Río Colorado, cuando Guillermo Cagal Caporal, policía de Jamay, le informó por teléfono que una persona detenida se había suicidado colgándose dentro de una celda. A las 18:05 horas, cuando se dirigía a los separos, se encontró al director de Seguridad Pública, a quien le preguntó lo que había pasado; éste le dijo que una persona que estaba detenida se había colgado. Se dirigieron a la celda de donde pendía el cuerpo; en el lugar se encontraba el director de Protección Civil de dicha población con dos paramédicos, quienes le dijeron que cuando ellos llegaron la persona ya había fallecido.

Con posterioridad se comunicó al Ministerio Público de La Barca con la licenciada Minerva Adela González Huerta, a quien le informó de la situación; 45 minutos más tarde, la licenciada hizo acto de presencia junto con personal de la Policía Investigadora y personal del Servicio Médico

Forense, quienes después de que realizaron su trabajo, bajaron el cuerpo del occiso para trasladarlo a donde se le haría la autopsia de ley.

Al informe del juez lo acompañan los documentos que fueron solicitados al director de Seguridad Pública de Jamay, consistentes en:

a) Informe de los nombres de los agentes que participaron en la retención y revisión del agraviado; éstos son: José de Jesús Concha Razo, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael García García, Guillermo Cagal Caporal y Ana Beatriz Solís Iñiguez.

b) Copia del parte de novedades del 15 y 16 de marzo de 2008, que revela que [agraviado] fue detenido por haber ingresado sin pagar la entrada a un lugar en donde se desarrollarían unas carreras de caballos; al invitársele a que pagara el boleto, éste se puso agresivo y les echó el caballo encima. Después fue trasladado en la unidad MJ-04 a los separos de la comandancia de la Policía de Jamay.

c) Informe de los motivos y fundamentos de la actuación de los policías, que se transcribe tal como fue presentado.

José de Jesús Concha Razo, siendo las 13:00 horas me presente a la comandancia de Policía ya que se me comisiono servir de apoyo en la comunidad de San Miguel de la Paz, en el evento de carreras de caballos y aproximadamente a las 15:00 horas encontrándome yo al ingreso en la taquilla a distancia, aviste una persona de sexo masculino en un caballo, al intentar ingresar la persona que se encontraba cobrando la entrada le manifestó que tenía que pagar su boleto para poder ingresar mismo que hizo caso omiso ingresando a la fuerza, siendo el Comandante Serapio González Cartagena y el Policía Rafael García García y su servidor le invitamos a dicha persona que hiciera el favor de retornarse a la entrada y pagara su boleto o en su caso se retirara de dicho lugar, en ese momento dicha persona con actitud agresiva se dirigió a los elementos con insultos, palabras obscenas y amenazas motivo por el cual se le volvió a invitar que se abstuviera y se retirara o en su caso pagara su boleto de entrada, de inmediato contestó diciendo que él no iba a pagar su boleto de entrada y que iba ingresar a como diera lugar, motivo por el cual nos acercamos a él para detenerlo, siendo este primero que nos empezó a agredir con golpes y palabras obscenas y amenazas logrando sujetarlo y esposarlo; para de inmediato trasladarlo en la unidad MJ-05 a los separos de la Cárcel Municipal ingresándolo a las 15:30 horas al interior del mismo, posterior a esto el Comandante y el suscrito nos regresamos a San Miguel de la Paz para continuar con nuestra vigilancia en el servicio de las carreras.

Serapio González Cartagena, siendo las 15:10 horas nos reporto el personal del evento de carreras de caballo ubicado en el lugar cerca del autopista, que una persona lo cual llevaba por nombre [agraviado] de 33 años de edad, se había pasado sin pagar la cuota del pago del boleto por lo que procedimos hablar con él invitándolo a que desmontara de su caballo poniéndose agresivo echándonos el caballo encima, respondiendo con agresiones verbales, por este motivo se hizo la detención y al meterlo al interior de la patrulla MJ-05 Tsuru Nissan Modelo 2007 sobre el asiento de la parte trasera se dio el aventón estrellándose contra el parabrisa de la Unidad, trasladándolo a esta Cárcel Municipal en de la Población de Jamay, quedando a disposición del Juez Municipal, regresando nuevamente a la comunidad de San Miguel de la Paz en donde teníamos comisionado el servicio posteriormente a las 18:30 horas arribo al lugar la unidad MJ-04 a cargo del chofer Juan Carlos Álvarez Pimentel acompañado del Policía Miguel Cervantes Franco, infamándonos que nos hablaba el Director de Seguridad Pública por ese motivo nos trasladamos a la Comandancia y el mismo nos informo que el detenido se había colgado con un pedazo de cobija que amarro sobre los barrotes, por lo que tomo conocimiento el Medico Forense a cargo de Julio Cesar Martínez Félix y la actuario del Ministerio Público Licenciada Minerva Adela González Huerta, Ministerio Público de la Barca, Jalisco.

Ismael Delgado González, siendo aproximadamente las 02:30 horas P. M. Me encontraba yo cubriendo servicio de vigilancia en el evento de las carreras de caballos en la comunidad de San Miguel de la Paz, Jalisco, cuando por orden de mi comandante Serapio González Cartagena, procedí a prestar apoyo a mis compañeros Adrián Rodríguez González, Rafael García García y J. Jesús Concha Razo, al revisar los vehículos que ingresaban a las carreras, cuando una de las colaboradoras me hizo mención que regresara al ciudadano, [agraviado]”, por la razón que no había pagado la entrada, procedí a llamarlo a lo cual el obedeció luego de cruzar algunas palabras con las cobradoras volvió a entrar, por lo cual se me pidió que de nuevo regresara, lo cual procedí hacer y el accedió nuevamente, de nuevo cruzaron unas palabras el argumentaba que iba a jugar carreras pues traía un caballo que se miraba muy bien cuidado al parecer el caballo era solo para no pagar y esta vez al ver que hacía caso omiso procedimos a detenerlo siendo el compañero J. Jesús Concha Razo, el que iba poner las esposas, intento huir el comandante Serapio lo alcanzo a detener de una mano, el ciudadano [agraviado], perdió el equilibrio cayendo al suelo ahí trataron de esposarlo y al ver que no podía procedí a darles apoyo poniéndose el mismo muy agresivo que tuvieron que intervenir los compañeros Adrián Rodríguez González y Rafael García García, luego que lo controlamos procedimos a meterlo a la patrulla ya estando adentro tubo otro arranque de agresividad intentando salirse golpeándose la cabeza, una vez controlado se procedió a trasladarlo a Jamay por el comandante Serapio González Cartagena y el compañero J. Jesús Concha Razo, a mi se me giro la orden de apoyar a mis compañeros Adrián Rodríguez González y Rafael García García de seguir revisando los vehículos que ingresaban a las carreras lo cual procedí hacer.

Adrián Rodríguez González, el día sábado 15 de marzo me establecí en San Miguel de la Paz, en las carreras de caballos a las 13:00 horas y a las 15:00 horas llevo el señor [agraviado], apodado el “ [...]” tomado y agresivo en un caballo queriéndose pasar sin pagar y se procedió a detenerse, asimismo presentándose el apoyo al comándante Serapio González Cartagena, con el oficial J. Jesús Concha Razo, trasladándose en la unidad MJ-04 a los separos de la comandancia de Policías de Jamay.

Rafael García García, fui comisionado a cubrir el servicio de unas carreras cuando de pronto llevo del lado del rancho un joven que apodaban el “ [...]” traían una yegua alazana cabresteándola a pie tierra y maltratándola a jalones de rienda y se paso sin pagar la entrada, en ese momento se encontraba en el lugar el señor que nos contrato para tal evento y nos pidió que lo regresáramos para que pagara su entrada, fueron tres las ocasiones que intento colarse a la fuerza cuando de pronto el joven que apodaban el “ [agraviado]” ya con su fama de problemático comenzó a insultarnos y se le notaba a leguas que andaba en estado de ebriedad y posiblemente bajo el influjo de alguna droga ya que andaba muy arriba al grado que la misma gente comenzaron a pedirnos que lo detuviéramos por no querer tener problemas con este, en ese momento nos tuvimos que agrupar entre cinco policías para poder someterlo y esposarlo ya una vez esposado, lo subimos a la patrulla al mando de mi Comandante Serapio González Cartagena y su chofer los cuales procedieron a traerlo a la comandancia de policía de Jamay, desconociendo lo que sucedió a continuación ya que me quede hasta el final de las carreras.

Ana Beatriz Solís Iñiguez, el sábado 15 de marzo a las 15:30 horas fue entregado el detenido con nombre [agraviado], por el comandante Primero Serapio González Cartagena, y personal a su cargo a las 17:40 horas el policía Guillermo, quien se encontraba en la cabina salió hasta la puerta principal de la Presidencia asustado y me informo que el detenido se había ahorcado en ese momento yo Ana Beatriz Solís Iñiguez, que me encontraba en la puerta principal, fui a las celdas para ver que era cierto lo que le compañero decía, después llevo la ambulancia y ellos dieron el resultado de que si estaba muerto, un poco después llevo la ambulancia y ellos dieron el resultado de que si estaba muerto, un poco después llevo el Forense y se lo llevaron a partir de ese momento desconozco alguna noticia.

Guillermo Cagal Caporal, los hechos ocurrieron el 15 de Marzo del 2008, que siendo las 08:00 horas se recibió el servicio de la cabina de radio comunicaciones a cargo del suscrito posteriormente a las 15:30 horas ingreso a los separos de esta comandancia el C. [agraviado], de 33 años de edad con domicilio en la calle [...] número [...] de la comunidad de San Miguel de la Paz, mismo que traslado el comandante en Turno Comandante Serapio González Cartagena a bordo de la Unidad MJ-05, que dijo que esta persona había sido detenido por el motivo de ser reportado por persona de querer ingresar a las

carreras de caballos sin pagar la cota de la entrada posteriormente en el transcurso de las 06:00 horas arribo el señor [...], empleado de la planta [...], del gas para surtir un tanque de 30 kilos y alrededor de las 17:25 horas el supuesto detenido me pidió agua para tomar mismo que fui a la tienda para comprar y en un tiempo de diez minutos al regresar encontré ahorcado a esta persona le informe a la policía que se encontraba desempeñando el servicio de la guardia Ana Beatriz Solís Iñiguez para que viera lo que había ocurrido, les informe al personal de Protección Civil a cargo del Paramédico Enrique Renato Rodríguez y Jorge Molina a cargo del Director de Protección Civil José Navarro, también se le informo al Director de Seguridad Pública y se le informo al Juez Municipal.

d) Nombre del personal administrativo y policíaco que prestó sus servicios el día de los hechos.

e) Parte médico de lesiones practicado al [agraviado] al ser ingresado a los separos municipales de la Dirección de Seguridad Pública.

f) Copia certificada del reporte de retención que se elaboró con motivo de la detención.

5. El 31 de mayo de 2008 esta Comisión recibió el escrito signado por la agente del Ministerio Público de La Barca, Minerva Adela González Huerta, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, consistente en la necropsia y el parte de cadáver practicados a [agraviado], los cuales fueron agregados al expediente de queja para los efectos legales a que haya lugar.

6. Acuerdo del 31 de mayo de 2008, mediante el cual esta Comisión dio por recibido el escrito signado por Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público de La Barca, en el que rindió el informe de ley solicitado por este organismo mediante acuerdo del 6 de febrero de 2008, consistente en la necropsia y parte de cadáver practicado a [agraviado]; en ellos destaca que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Del resultado del cronotanatodiagnóstico se determina un tiempo de muerte de cuatro horas, aproximadamente, por temperatura corporal, y se ordena agregar al expediente de queja para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Acuerdo del 7 de julio de 2008, mediante el cual se decretó la apertura del periodo probatorio común para [quejosa], José de Jesús Concha Razo, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael García García y Ana Beatriz Solís Iñiguez, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jamay, a efecto de que en el término de cinco días aportaran los medios de convicción que acreditaran sus dichos. Asimismo, mediante dicho acuerdo se solicitó el auxilio y colaboración de la agente del Ministerio Público adscrita a La Barca, Minerva Adela González Huerta, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, proporcionara fotocopia certificada de lo actuado a partir del 17 de marzo de 2008, dentro del acta de hechos DRZC/214/2008, toda vez de que resultaba necesario para el mejor esclarecimiento de la presente queja, solicitando a su vez especificara si dicha acta se había elevado a averiguación previa y precisara el número de indagatoria.

8. El 14 de julio de 2008, el director de Seguridad Pública Municipal de Jamay, Juan de Dios Estrada Hernández, dio contestación al oficio 2281/08/III, donde los elementos que participaron en los hechos que se investigan ratificaron lo expuesto en su parte informativo sin número de fecha 9 de abril de 2008.

9. El 7 de agosto de 2008, el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió el oficio 3336/2008, signado por la agente del Ministerio Público Investigador adscrito a La Barca, Araceli Castañeda López, al cual acompaña un legajo de 30 fotocopias certificadas de todo lo actuado a partir del 17 de julio de 2008, correspondientes al acta DRCZ/214/2008-A, la cual a la fecha no se ha elevado a la categoría de averiguación previa.

10. Acuerdo de fecha 21 de agosto del 2008, mediante el cual se requirió por segunda ocasión y en colaboración a la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrito a la Barca Jalisco, para que dentro del termino de tres días hábiles contados a partir de la notificación, proporcionara fotocopia certificada de lo actuado a partir del 17 de marzo del 2008, dentro del acta de hechos DRZC/214/2008, toda vez de que resultaba necesario para el mejor esclarecimiento de la presente queja, solicitando a su vez especificara si dicha acta se había elevado a averiguación previa y precisara el número de indagatoria.

11. El 5 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 3336/2008, a través del cual la licenciada Araceli Castañeda López, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a La Barca, proporcionó un legajo de 30 fotocopias certificadas de todo lo actuado a partir del 17 de julio de 2008, correspondientes a la acta de hechos DRCZ/214/2008-A, la cual a la fecha no ha sido elevado a la categoría de averiguación previa. Asimismo, de nueva cuenta se solicitó el auxilio y colaboración de la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público de La Barca, para que dentro de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación, proporcionara fotocopia certificada de lo actuado a partir del 26 de julio de 2008, dentro del acta de hechos DRZC/214/2008, que especificara si dicha acta se había elevado a averiguación previa y que precisara el número de indagatoria.

12. El 19 de septiembre de 2008, mediante oficio número 4099/2008, la agente del Ministerio Público de La Barca, Minerva Adela González Huerta, informó que el acta de hechos DRZC/214/2008 no se ha elevado a averiguación previa, no se le ha asignado otro número y que todavía no se cuenta con el resultado del dictamen pericial solicitado por la titular de la agencia investigadora, Araceli Castañeda López. Remitió con dicho oficio las copias certificadas de lo actuado dentro de dicha indagatoria a partir del 26 de julio de 2008 a la fecha.

13. Acuerdo de fecha 05 de septiembre del 2008, mediante el cual se recibió oficio 3336/2008 a través del cual la licenciada Araceli Castañeda López agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Barca Jalisco, proporcionando un legajo de 30 fotocopias certificadas de todo lo actuado a partir del 17 de julio del 2008, correspondientes a la acta DRCZ/214/2008-A, la cual a la fecha no se ha elevado a la categoría de Averiguación Previa, dando cumplimiento a lo solicitado por este organismo. Así mismo se solicitó de nueva cuenta el auxilio y colaboración de la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrito a la Barca Jalisco, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación, proporcionara fotocopia certificada de lo actuado a partir del 26 de julio del 2008, dentro del acta de hechos DRZC/214/2008, toda vez de que resultaba necesario para el mejor esclarecimiento de la presente queja, solicitando a su vez especificara si

dicha acta se había elevado a averiguación previa y precisara el número de indagatoria.

14. El 29 de septiembre de 2008 se recibió el oficio 4099/2008, a través del cual Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrita a La Barca, informó que el acta de hechos DRZC/214/2008 no se ha elevado a averiguación previa, no se le ha asignado otro número y que todavía no se cuenta con el resultado del dictamen pericial solicitado por la titular de la agencia investigadora. Remitiendo con el presente oficio copias certificadas de lo actuado dentro de dicha indagatoria a partir del 26 de julio del 2008 a la fecha, ordenándose agregar al expediente de queja para que surtiera los efectos legales correspondientes.

II. EVIDENCIAS

1. En acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo consta que a las 14:00 horas del 18 de marzo de 2008 se constituyó en las instalaciones del Semefo, donde fue atendido por un perito que dijo llamarse Julio César Martínez Félix, quien le mostró las secuencias fotográficas de la necropsia practicada a [agraviado]. En dicha diligencia se asentó que el cadáver presentaba huellas de violencia anteriores a la muerte, con una evolución de 10 a 12 horas. Las lesiones estaban ubicadas en la parte frontal y pómulo derecho, y equimosis en párpado superior izquierdo, tórax anterior y pierna izquierda.

2. Bitácora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jamay del 16 de marzo de 2008, en la cual se consignó que a las 15:30 horas fue detenido [agraviado] por haber intentado ingresar a los carriles de las carreras de caballos. Los elementos José de Jesús Concha Razo, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael García García, Guillermo Cagal Caporal y Ana Beatriz Solís Íñiguez, que se encontraban presentes, invitaron a [agraviado] a que se retirara, pero éste los agredió con el caballo, por lo cual procedieron a detenerlo y trasladarlo a los separos en la unidad MJ-05, a cargo del comandante Serapio González Cartagena.

3. Copia certificada del acta de hechos DRZC/214/2008, integrada en la agencia del Ministerio Público de La Barca; actuaciones a las cuales esta Comisión les concede pleno valor probatorio, al haberse desahogado

conforme a derecho por una autoridad en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos investigados en la presente queja, se destacan las siguientes evidencias y actuaciones:

a) Acta circunstancial del 15 de marzo de 2008, mediante la cual la agente del Ministerio Público adscrita a La Barca dio fe de haber recibido una llamada del juez municipal de Jamay, informándole que en el interior de la cárcel pública se encontraba una persona sin vida, al parecer por ahorcamiento. En virtud de lo anterior, acordó que personal de su agencia se trasladara a la Dirección de Seguridad Pública de Jamay.

b) Inspección ocular ministerial del lugar de los hechos y de un cadáver, donde se asentó que se encuentra un hombre sin vida, hincado, con una cobija individual amarrada a su cuello y, del otro extremo, a la parte alta de la puerta, manos hacia abajo y su cabeza ladeada hacia el oriente. En el lugar estaba presente personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y el director de Seguridad Pública, quien señaló que [agraviado] ingresó a las celdas a las 15:30 horas por una falta administrativa. La detención la efectuaron los elementos José de Jesús Concha Razo y Serapio González Cartagena, ya que pretendía entrar a las carreras de caballo, celebradas en San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, sin pagar. Añadió que aproximadamente a las 18:30 horas de ese mismo día, el policía a cargo de la cabina le informó que lo había localizado muerto en el interior de la celda. En la inspección consta el hallazgo de un cadáver, de aproximadamente 32 años, complexión fornida, estatura aproximada de 1.80 metros, tez morena, cabello negro y corto, frente amplia, ceja poblada, ojos chicos, nariz recta, boca grande, labios gruesos, con bigote y barba de candado. Un extremo de la cobija tenía un nudo sencillo alrededor del cuello del cadáver; al deshacerlo, personal de IJCF apreció una marca de aproximadamente 20 centímetros de largo por cinco de ancho, sin surco; al cuerpo a simple vista se le aprecian las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica en parte frontal derecha de aproximadamente cinco centímetros de diámetro y otra en pómulo de aproximadamente tres centímetros de diámetro.

c) Declaración ministerial de Serapio González Cartagena, donde señala:

el 15 de marzo de año 2008, aproximadamente a las 15:10 horas, me encontraba de servicio a cargo de la unidad MJ-5, en compañía de José de Jesús Conchas Razo, quien también labora como policía municipal adscrito a Jamay, Jalisco,

nos encontrábamos en la población de San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, vigilando que todo estuviera en orden en las carreras de caballo que se suscitaban cerca de la Autopista México-Nogales, en San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, cuando una persona de sexo femenino que se encontraba cobrando reporto a [agraviado] que no quería pagar la cuota de ingreso a dicho lugar, nos acercamos a esta persona solicitándole amablemente que pagara dicha cuota, se negó a hacerlo y comenzó a insultarnos, motivo por el cual lo detuvimos, al subirlo a la unidad, en el asiento trasero, pues ya traemos a cargo un carro marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, modelo 2007, de la que no recuerdo más características, trato de salirse, por la parte delantera y se golpeo el mismo con el parabrisas en la frente, de nuevo lo volvimos a meter y lo trasladamos a la cárcel pública municipal, ubicada en la calle Francisco I. Madero número 75, colonia centro de la ciudad e Jamay, Jalisco, le hicimos una revisión y lo ingresamos a los separos aproximadamente a las 15:30 horas, nos retiramos y hasta ese momento estaba bien la persona que detuvimos, al cual se le apreciaba aliento alcohólico; nos regresamos a San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, Jalisco, a seguir cubriendo el servicio. Alrededor de las 18:30 horas, nos aviso otro compañero de nombre Juan Carlos Álvarez Pimentel, que solicitaba nuestra presencia el Director de Seguridad Pública de nombre Juan de Dios Estrada Hernández, sin decirme el motivo, por lo que nos trasladamos de inmediato y al llegar nos dijo el Director que se había ahorcado el detenido en la celda, me acerque a la celda y vi que estaba colgado en puerta con una cobija que tenia para cobijarse, pero desconozco más detalles de cómo ocurrió.

d) Declaración ministerial de José de Jesús Conchas Razo, quien manifestó:

que comparezco ante esta Representación Social a manifestar que desde haced aproximadamente 6 meses trabajando como policía municipal adscrito a la ciudad de Jamay, Jalisco, motivo por el cual el día de hoy, 15 del mes de Marzo del año 2008, me asignaron como policía de línea en la unidad MJ.5, yendo como chofer el compañero Serapio González Cartagena, nos asignaron a la población de San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, Jalisco, específicamente teníamos que estar vigilando el orden en las carreras de caballo que se celebraban en el carril que estaba al lado norte de la Autopista México- Nogales, en el mismo poblado de San Miguel de la Paz, Municipio de Jamay, Jalisco, alrededor de las 15:10 horas, nos refirió la persona que estaba a cargo de cobrar la entrada a dicho lugar, la cual era una persona de sexo femenino de la que no se su nombre, que una persona del sexo masculino el cual nos señalo quería ingresar a dicho lugar sin pagar la cuota de entrada, porque mi compañero Serapio y el de la voz lo interceptamos, manifestándole que pagara su boleto, haciendo caso omiso a dicha indicación, le volvimos a repetir que pagara porque ya estaba dentro del lugar, su actitud empezó a ser agresiva pues nos dijo que no iba a pagar nada, solicitándole que saliera del lugar, pero no hizo caso, fue cuando procedimos a la detención, al subirlo a la unidad la cual es un vehiculo marca Nissan, tipo tsuru, color blanco, modelo 2007, del que no recuerdo más características, lo subimos

por la puerta trasera del lado derecho, cuando estaba arriba dicha persona, entre los 2 asientos delanteros se aventó hacia delante impactándose en el espejo retrovisor, quebrando el retrovisor y el parabrisa con su cabeza, para tratar de salirse por la puerta delantera del lado izquierdo, ya que esta estaba abierta, pues se iba subir el compañero Serapio, en ese momento iba esposado, al ver esto ingrese por la puerta de adelante, lo tome de espalda y lo senté en el asiento trasero, después de ahí, cerré la puerta delantera y abrí la trasera para subirme yo e ir al cuidado de él, de ahí lo trasladamos a los separos de la cárcel municipal de Jamay, Jalisco, ubicada en la calle Francisco I. Madero número 75, colonia centro de la ciudad e Jamay, Jalisco, siendo esto aproximadamente a las 15:30 horas, al llegar realizó la ficha de ingreso el cabinero de nombre Guillermo Cagal Caporal, fue donde supe que respondía al nombre de [agraviado], lo ingresó a los separos y nos retiramos Serapio y el de la voz, a seguir cubriendo en el servicio de las carreras en San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, Jalisco. Alrededor de las 18:30 horas, llegó un compañero de nombre Juan Carlos Pimentel, al lugar donde estábamos y nos dijo que nos trasladáramos a la comandancia ya que nos requería el Director de Seguridad Pública de nombre Juan De Dios Estrada, sin decirme el motivo, nos trasladamos de inmediato y al llegar nos dijo el Director que se había ahorcado el detenido en la celda, fuimos a ver, al llegar vi que estaba colgado en puerta con una cobija que tenía para cobijarse, pero desconozco más detalles de como ocurrió.

e) Declaración ministerial del policía Guillermo Cagal Caporal, quien manifestó:

que desde hace aproximadamente un año y ocho meses labora como policía de línea, adscrito a Jamay, Jalisco; desde esa fecha he estado a cargo de la cabina de la Dirección de Seguridad Pública, ubicada en la calle Francisco I. Madero número 75 en la colonia centro de Jamay, Jalisco, mis funciones consisten en asistir los reportes vía telefónica, notificar a las unidades para que acudan a los servicios y cuando ingresa un detenido el de la voz tengo que realizar la hoja de ingreso; debido a esto el día de hoy, quince 15 de marzo de 2008, aproximadamente a las 15:30 horas sus compañeros Serapio González Cartagena y José de Jesús Conchas Razo, llevaban detenido a [agraviado] por lo cual elaboro la hoja de ingreso y se percató de que presentaba una excoriación dermoepidérmica en la parte frontal y pómulo derecho. Sus compañeros que lo ingresaron comentaron que dichas lesiones se las había causado cuando trataba de salir de la unidad en que lo trasladaron, quedándose [agraviado] en el último cuarto del pasillo porque andaba en estado de ebriedad. Aproximadamente a las 18:20 horas con veinte minutos, andaba revisando cuando le llamo [agraviado] para pedirle agua, por lo cual salió a traer el agua de la oficina y cuando regreso vio a [agraviado] colgado en la puerta de la celda, teniendo amarrado una cobija que estaba en dicha celda. Por lo cual de inmediato le informo al Director de Seguridad Pública, quien le dio la instrucción que le avisara al Juez Municipal y que diera aviso al representante social.

f) Inspección ocular y fe ministerial de la unidad vehicular MJ-5 de la Dirección de Seguridad Pública de Jamay, que señalan como daños visibles recientes el parabrisas delantero estrellado en la parte de en medio, a la altura del retrovisor, el cual estaba desprendido.

g) Declaración ministerial de Arturo Valdivia Fajardo, juez municipal de Jamay, quien señaló:

que el de la voz desde el 27 de septiembre del año 2007, trabajo como Juez Municipal adscrito a la Ciudad de Jamay, Jalisco; por tal motivo el día 15 de marzo de 2008, aproximadamente a las 17:50 horas recibí una llamada telefónica en mi celular del cabinero de Seguridad Pública de Jamay, Jalisco; Guillermo Cagal Caporal, informándome que tenían una persona detenida el cual se había suicidado por ahorcamiento en una de las celdas, le pregunte que si que había pasado, me contesto que no sabía, pues solo que fue con la tira de una cobija, de inmediato me traslade a la comandancia, ubicada en la calle Francisco I. Madero número 75, al llegar ya estaba el Director de Seguridad Pública, Juan de Dios Estrada, y le pregunte que si que había pasado y el me contestó que el se había suicidado, me dijo que fuera a ver como había quedado en posición de hincado, el cual estaba colgado de una cobija, de inmediato me comuniqué a la Agencia del Ministerio Público, de ahí esperamos a que llegara el Ministerio Público y el servicio Medico Forense, quienes llegaron de inmediato.

h) Parte de lesiones realizado por el médico municipal de Jamay, en el cual se consignó que [agraviado] presentó excoriación dermoepidérmica producida al parecer por agente contundente, localizada en región frontal izquierda, de 2 centímetros por 2 centímetros; excoriación dermoepidérmica producida al parecer por agente contundente, localizada en frente región central, de 1.5 por 1.5 centímetros por encima de la base de la nariz; excoriación dermoepidérmica producida al parecer por agente contundente, localizada en región frontal central, por de bajo de la anterior, de uno por 5 centímetro; equimosis palpebral en ojo izquierdo, producido al parecer por agente contundente; excoriación dermoepidérmica producida al parecer por agente contundente, localizada en pómulo derecho, de 3 por 3 centímetros; excoriación dermoepidérmica producida al parecer por agente contundente, localizada en puente nasal, de uno por 1.5 centímetros; y excoriación dermoepidérmica, producida al parecer por agente contundente, localizada en antebrazo izquierdo y de 2 por 5 centímetros.

i) Necropsia y parte de cadáver suscrito a las 21:00 horas del 15 de marzo de 2008, practicada a [agraviado]; en él se destaca que la muerte se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por asfixia por ahorcamiento y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Del resultado del cronotanodiagnóstico se determina un tiempo de muerte de cuatro horas, aproximadamente, por temperatura corporal. De los dictámenes químicos practicados se concluyó que sí presentaba una intoxicación etílica de 274mg/100ml, y resultó positivo a consumo de cocaína.

Fue agregado al expediente de queja para los efectos legales a que haya lugar.

4. Acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo, en la que consta que a las 10:30, 10:38 y 11:20 horas del 21 de marzo de 2008 se entrevistó con las personas [testigo 1], [testigo 2], [testigo 3], y [testigo 4], en la plaza municipal de San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, quienes coincidieron en señalar que aproximadamente a las 15:00 horas del 15 de marzo de 2008, los policías detuvieron al ahora occiso por medio de golpes, y que cuando lo llevaban en una patrulla de color blanco, el copiloto de la patrulla continuaba golpeándolo, incluso con la culata de su rifle cada vez que [agraviado] quería levantarse.

5. Escrito firmado por 93 vecinos de San Miguel de la Paz, municipio de Jamay, donde expresan su indignación por la detención y agresión brutal que sufrió [agraviado] el día 15 de marzo de 2008 a manos de los policías, cuando estaba sometido en la patrulla.

6. Escrito del 15 de marzo de 2008, signado por el comandante en turno Serapio González Cartagena, el cual contiene el parte de novedades del 15 y 16 de marzo de 2008, donde destaca la detención de [agraviado] y la participación de José de Jesús Concha Razo, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael García García y Ana Beatriz Solís Íñiguez, todos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Jamay.

7. Escrito del 8 de abril de 2008, suscrito y firmado por el juez municipal de Jamay, Arturo Valdivia Fajardo, mediante el cual rindió informe a este organismo con relación a lo sucedido con [agraviado] dentro de los separos

municipales. Se destaca la constancia de que aproximadamente a las 17:45 horas del día 15 de marzo de 2008 se encontraba en Ocotlán, atendiendo un negocio que tiene en la colonia Riberas de Zula, en la finca marcada con el número 156 de la calle Río Colorado, cuando timbró su teléfono; era el oficial de policía Guillermo Cagal Caporal, quien le informó que un detenido se había suicidado dentro de una celda, utilizando una tira de cobija. A las 18:05 horas se dirigió a la presidencia municipal, y cuando caminaba rumbo a los separos encontró al director de Seguridad Pública, quien le comunicó que una persona que estaba detenida se había colgado. Ambos se dirigieron a la celda de donde pendía el cuerpo de [agraviado]; en el lugar encontraron al director de Protección Civil acompañado de dos paramédicos, quienes le dijeron que cuando ellos llegaron, [agraviado] ya estaba muerto. Se comunicó con la licenciada Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público de La Barca, a quien le informó de la situación. Cuarenta y cinco minutos más tarde la agente hizo acto de presencia junto con personal de la Policía Investigadora y personal del Servicio Médico Forense, quienes, después de realizar su trabajo, bajaron el cuerpo para trasladarlo a realizarle la autopsia de ley. Anexaron al escrito: los nombres de los agentes que participaron en la retención y revisión del agraviado; copia del parte de novedades del 15 y 16 de marzo de 2008; informe de los motivos y fundamentos de la actuación de los oficiales de policía; nombre del personal administrativo y policíaco que prestó sus servicios el día de los hechos; parte médico de lesiones practicado a [agraviado] al ser ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y copia certificada del reporte de retención que se elaboró con motivo de la detención.

8. Escrito del 6 de abril de 2008, firmado por el director de Seguridad Pública de Jamay, que contiene la relación de personal y el armamento que participó en la retención y revisión de [agraviado], en la localidad de San Miguel de la Paz.

9. Escrito del 9 de abril de 2008, firmado por el comandante en turno Serapio González Cartagena, mediante el cual informa los motivos y fundamentos de la actuación de los oficiales de policía, en el que destaca:

a) Siendo las 15:10 horas nos reporto el personal del evento de carreras de caballo ubicado en el lugar cerca del autopista, que una persona lo cual llevaba por nombre [agraviado] de 33 años de edad, se había pasado sin pagar la cuota del pago del boleto por lo que procedimos hablar con él invitándolo a que

desmontara de su caballo poniéndose agresivo echándonos el caballo encima, respondiendo con agresiones verbales, por este motivo se hizo la detención y al meterlo al interior de la patrulla MJ-05 Tsuru Nissan Modelo 2007 sobre el asiento de la parte trasera se dio el aventón estrellándose contra el parabrisa de la Unidad, trasladándolo a esta Cárcel Municipal en de la Población de Jamay, quedando a disposición del Juez Municipal, regresando nuevamente a la comunidad de San Miguel de la Paz en donde teníamos comisionado el servicio posteriormente a las 18:30 horas arribo al lugar la unidad MJ-04 a cargo del chofer Juan Carlos Álvarez Pimentel acompañado del Policía Miguel Cervantes Franco, infamándonos que nos hablaba el Director de Seguridad Pública por ese motivo nos trasladamos a la Comandancia y el mismo nos informo que el detenido se había colgado con un pedazo de cobija que amarro sobre los barrotes, por lo que tomo conocimiento el Medico Forense a cargo de Julio Cesar Martínez Félix y la actuaría del Ministerio Público Licenciada Minerva Adela González Huerta, Ministerio Público de la Barca, Jalisco.

10. Escrito del 9 de abril de 2008, suscrito por el policía de línea Ismael Delgado González, en el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

a) Siendo aproximadamente las 02:30 horas P. M. Me encontraba yo cubriendo servicio de vigilancia en el evento de las carreras de caballos en la comunidad de San Miguel de la Paz, Jalisco, cuando por orden de mi comandante Serapio González Cartagena, procedí a prestar apoyo a mis compañeros Adrián Rodríguez González, Rafael García García y J. Jesús Concha Razo, al revisar los vehículos que ingresaban a las carreras, cuando una de las colaboradoras me hizo mención que regresara al ciudadano [agraviado], alias el “ [...]”, por la razón que no había pagado la entrada, procedí a llamarlo a lo cual el obedeció luego de cruzar algunas palabras con las cobradoras volvió a entrar, por lo cual se me pidió que de nuevo regresara, lo cual procedí hacer y el accedió nuevamente, de nuevo cruzaron unas palabras el argumentaba que iba a jugar carreras pues tenía un caballo que se miraba muy bien cuidado al parecer el caballo era solo para no pagar y esta vez al ver que hacía caso omiso procedimos a detenerlo siendo el compañero J. Jesús Concha Razo, el que iba poner las esposas, intento huir el comandante Serapio lo alcanzo a detener de una mano, el ciudadano [agraviado], perdió el equilibrio cayendo al suelo ahí trataron de esposarlo y al ver que no podía procedí a darles apoyo poniéndose el mismo muy agresivo que tuvieron que intervenir los compañeros Adrián Rodríguez González y Rafael García García, luego que lo controlamos procedimos a meterlo a la patrulla ya estando adentro tubo otro arranque de agresividad intentando salirse golpeándose la cabeza, una vez controlado se procedió a trasladarlo a Jamay por el comandante Serapio González Cartagena y el compañero J. Jesús Concha Razo, a mi se me giro la orden de apoyar a mis compañeros Adrián Rodríguez González y Rafael García García de seguir revisando los vehículos que ingresaban a las carreras lo cual procedí hacer.

11. Escrito del 9 de abril del 2008, suscrito por el policía de línea Adrián Rodríguez González, mediante el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

a) El día sábado 15 de marzo me establecí en San Miguel de la Paz, en las carreras de caballos a las 13:00 horas y a las 15:00 horas llego el señor [agraviado], apodado el “ [...]” tomado y agresivo en un caballo queriéndose pasar sin pagar y se procedió a detenerse, asimismo presentándose el apoyo al comándante Serapio González Cartagena, con el oficial J. Jesús Concha Razo, trasladándose en la unidad MJ-04 a los separos de la comandancia de Policías de Jamay.

12. Escrito del 9 de abril de 2008, suscrito por el policía de línea José de Jesús Concha Razo, mediante el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

a) Siendo las 13:00 horas me presente a la comandancia de Policía ya que se me comisiono servir de apoyo en la comunidad de San Miguel de la Paz, en el evento de carreras de caballos y aproximadamente a las 15:00 horas encontrándome yo al ingreso en la taquilla a distancia, aviste una persona de sexo masculino en un caballo, al intentar ingresar la persona que se encontraba cobrando la entrada le manifestó que tenía que pagar su boleto para poder ingresar mismo que hizo caso omiso ingresando a la fuerza, siendo el Comandante Serapio González Cartagena y el Policía Rafael García García y su servidor le invitamos a dicha persona que hiciera el favor de retornarse a la entrada y pagara su boleto o en su caso se retirara de dicho lugar, en ese momento dicha persona con actitud agresiva se dirigió a los elementos son insultos, palabras obscenas y amenazas motivo por el cual se le volvió a invitar que se abstuviera y se retirar o en su caso pagara su boleto de entrada, de inmediato contesto diciendo que el no iba a pagar su boleto de entrada y que iba ingresar a como diera lugar, motivo por el cual nos acercamos a el para detenerlo, siendo este primero que nos empezó agredir con golpes y palabras obscenas y amenazas logrando sujetarlo y esposarlo; para de inmediato trasladarlo en la unidad MJ-05 a los separos de la Cárcel Municipal ingresándolo a las 15:30 horas al interior del mismo, posterior a esto el Comandante y el suscrito nos regresamos a San Miguel de la Paz para continuar con nuestra vigilancia en el servicio de las carreras.

13. Escrito del 9 de abril de 2008 del policía de línea Rafael García García mediante el cual rinde informe de los motivos y fundamentos de su actuación:

a) Fui comisionado a cubrir el servicio de unas carreras cuando de pronto llego del lado del rancho un joven que apodaban el “ [agraviado]” traían una yegua alazana cabrestandola a pie tierra y maltratándola a jalones de rienda y se paso sin pagar la entrada, en ese momento se encontraba en el lugar el señor que nos contrato para tal evento y nos pidió que lo regresáramos para que pagara su entrada, fueron tres las ocasiones que intento colarse a la fuerza cuando de pronto el joven que apodaban el “ [agraviado]” ya con su fama de problemático comenzó a insultarnos y se le notaba a yeguas que andaba en estado de ebriedad y posiblemente bajo el influjo de alguna droga ya que andaba muy arriba al grado que la misma gente comenzaron a pedirnos que lo detuviéramos por no querer tener problemas con este, en ese momento nos tuvimos que agrupar entre cinco policías para poder someterlo y esposarlo ya una vez esposado, lo subimos a la patrulla al mando de mi Comandante Serapio González Cartagena y su chofer los cuales procedieron a traerlo a la comandancia de policía de Jamay, desconociendo lo que sucedió a continuación ya que me quede hasta el final de las carreras.

14. Escrito del 8 de abril de 2008 de Guillermo Cagal Caporal, oficial cabinero en turno, mediante el cual rinde su informe y manifiesta que:

a) Los hechos ocurrieron el 15 de Marzo del 2008, que siendo las 08:00 horas se recibió el servicio de la cabina de radio comunicaciones a cargo del suscrito posteriormente a las 15:30 horas ingreso a los separos de esta comandancia el C. [agraviado], de 33 años de edad con domicilio en la calle [...] número [...] de la comunidad de San Miguel de la Paz, mismo que traslado el comandante en Turno Comandante Serapio González Cartagena a bordo de la Unidad MJ-05, que dijo que esta persona había sido detenido por el motivo de ser reportado por persona de querer ingresar a las carreras de caballos sin pagar la cota de la entrada posteriormente en el transcurso de las 06:00 horas arribo el señor José [...], empleado de la planta [...], del gas para surtir un tanque de 30 kilos y alrededor de las 17:25 horas el supuesto detenido me pidió agua para tomar mismo que fui a la tienda para comprar y en un tiempo de diez minutos al regresar encontré ahorcado a esta persona le informe a la policía que se encontraba desempeñando el servicio de la guardia Ana Beatriz Solís Iñiguez para que viera lo que había ocurrido, les informe al personal de Protección Civil a cargo del Paramédico Enrique Renato Rodríguez y Jorge Molina a cargo del Director de Protección Civil José Navarro, también se le informo al Director de Seguridad Pública y se le informo al Juez Municipal.

15. Escrito del 9 de abril de 2008 de la policía de línea Ana Beatriz Solís Iñiguez, mediante el cual rinde informe y manifiesta que:

a) El sábado 15 de marzo a las 15:30 horas fue entregado el detenido con nombre [agraviado], por el comandante Primero Serapio González Cartagena, y personal a su cargo a las 17:40 horas el policía Guillermo, quien se encontraba

en la cabina salió hasta la puerta principal de la Presidencia asustado y me informo que el detenido se había ahorcado en ese momento yo Ana Beatriz Solís Iñiguez, que me encontraba en la puerta principal, fui a las celdas para ver que era cierto lo que le compañero decía, después llevo la ambulancia y ellos dieron el resultado de que si estaba muerto, un poco después llevo la ambulancia y ellos dieron el resultado de que su estaba muerto, un poco después llevo el Forense y se lo llevaron a partir de ese momento desconozco alguna noticia.

16. Escrito del 6 de abril de 2008, firmado por el director de Seguridad Pública Juan de Dios Estrada Hernández, que contiene la relación de personal administrativo y policiaco que prestó sus servicios el día de los hechos de la detención de [agraviado].

17. Oficio número 15, suscrito por J. Jesús Camarena López, médico municipal de Jamay, que contiene el parte médico de lesiones practicado a [agraviado] al ser ingresado a los separos municipales de la Dirección de Seguridad Pública de Jamay, el cual se encuentra transcrito en el punto 3, inciso g, de este capítulo.

18. Copia certificada del reporte que se elaboró con motivo de la detención de [agraviado] por haber ingresado sin pagar la entrada a un lugar en donde se desarrollarían unas carreras de caballos. En él se menciona que al invitarlo a que pagara el boleto, se puso agresivo con los policías y les echó el caballo encima, motivo por el cual se procedió a su detención, trasladándolo en la unidad MJ-04 a los separos de la comandancia de la policía de Jamay.

19. Escrito del 14 de julio de 2008, suscrito por el director de Seguridad Pública Municipal de Jalisco, Juan de Dios Estrada Hernández, mediante el cual remitió a esta Comisión lo solicitado a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jamay señalados. En él ratifica lo expuesto en su parte informativo sin número del 9 de abril de 2008, y que ya ha quedado descrito en líneas anteriores.

20. Oficio número 2210/2008 del 7 de agosto de 2008, mediante el cual el encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco remitió el diverso 3336/2008, signado por la agente del Ministerio Público Investigador adscrita a La Barca, Araceli Castañeda López, acompañado de 30 fotocopias certificadas de todo lo actuado a partir del 17 de julio de 2008,

correspondientes al acta DRCZ/214/2008-A, la cual a la fecha no se ha elevado a la categoría de averiguación previa.

21. Oficio número 4099/2008 del 19 de septiembre de 2008, mediante el cual Minerva Adela González Huerta, agente del Ministerio Público adscrita a La Barca, informó que el acta de hechos DRZC/214/2008 no se ha elevado a averiguación previa, no se le ha asignado otro número y que todavía no se cuenta con el resultado del dictamen pericial solicitado por la licenciada Araceli Castañeda López, titular de la agencia investigadora. Asimismo, remitió copias certificadas de lo actuado dentro de dicha indagatoria a partir del 26 de julio de 2008 a la fecha.

22. Acuerdo del 29 de septiembre de 2008, mediante el cual se dio por recibido el oficio número 4099/2008 a través del cual la agente del Ministerio Público adscrita a La Barca informó que el acta de hechos DRZC/214/2008 no se ha elevado a averiguación previa ni se le ha asignado otro número, además de que todavía no se cuenta con el resultado del dictamen pericial solicitado por la titular de la agencia investigadora. Remitió además copias certificadas de lo actuado dentro de dicha indagatoria a partir del 26 de julio de 2008 a la fecha, lo cual fue agregado al expediente de queja para que surtiera los efectos legales a que hubiera lugar.

23. Acta circunstanciada del 18 de marzo de 2008, donde se entrevistó a [testigo 5] y [testigo 6], quienes manifestaron que el 15 de marzo de 2008, aproximadamente a las 15:30 horas se trasladaron a las carreras de caballos. Al llegar, sus conocidos y amigos les dijeron que seis policías habían detenido a [agraviado] de manera violenta y dos lo habían trasladado a la cárcel en una patrulla, pegándole con una macana. Como a eso de las 19:00 horas, un hermano del comisario de San Miguel de la Paz les avisó que el detenido se había ahorcado en la cárcel. [Testigo 5] se trasladó al Semefo de Ocotlán a identificar el cuerpo y lo vio muy golpeado de su cara, nariz, pecho, costados, pantorrillas y espinillas, por lo que presentó denuncia ante el Ministerio Público.

24. En acta circunstanciada elaborada por personal de la Tercera Visitaduría General de este organismo consta que:

A las 14:35 horas del 18 de Marzo de 2008, previa autorización, Juan de Dios Estrada Hernández Director de Seguridad Pública, me proporciona copia simple

de la bitácora del 16 de marzo de 2008. Posteriormente se traslado a los separos municipales en donde se aprecia dos celdas las cuales son de material tubular. En uso de la voz manifestó Dorillean Ruiz Vázquez, que [agraviado] se ahorcó con una cobija, la cual se le proporciona a toda persona detenida y que fue asegurada por el Ministerio Público por ser elemento de prueba. El Director Jurídico licenciado Saúl Ortega Mendoza señaló que [agraviado] al momento de ingresar a los separos municipales tenía huellas de violencia.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

DERECHO A LA VIDA

Es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta de otro ser humano. Es así como el derecho a la vida, que implica el derecho a existir, protege como bien jurídico la continuación natural del ciclo vital que tiene todo ser humano como sujeto titular.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, los servidores públicos deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisa o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas cause la muerte de otra persona.

2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de la conducta del servidor público (ya sea omisión o acción) se cause la muerte de cualquier individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, sino que su sanción también se encuentra prevista en diversos instrumentos internacionales, que, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, son Ley Suprema de la unión y de nuestra entidad, conforme a los siguientes razonamientos:

El artículo 133 señala:

Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º señala:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco sostiene que las normas de carácter internacional, la Constitución Política y las leyes federales son la ley suprema de la nación, según el contenido constitucional citado y la doctrina del derecho internacional. Por su parte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial respecto a la jerarquía de las normas jurídicas en México, derivado de la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha emitido un criterio que se transcribe para mayor ilustración:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y

TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En consecuencia, la interpretación del artículo 133 constitucional lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía, en virtud del artículo 124 de la Ley Fundamental, que ordena: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” No se pierde de vista que en su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta, en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

A las interpretaciones y argumentaciones anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, que se analizarán puntualmente en el concepto de violación del caso concreto.

Encontramos entonces que el derecho a la vida acertadamente observa su fundamentación en acuerdos y tratados internacionales como los siguientes:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III) , París Francia, el 10 de diciembre de 1948: “Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en México el 24 de marzo de 1981 y que señala:

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante la autoridad competente.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

Artículo 6.

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente...

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

La violación del derecho a la vida en agravio de [...] queda debidamente acreditada con las evidencias marcadas con los números del 1 al 4; 6 y 7; del 9 a la 19; y 23 y 24.

Las transgresiones a los derechos humanos del agraviado se sucedieron escalando en gravedad, hasta producirle la muerte. Sin motivo legal alguno que lo justificara, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jamay le exigieron el pago de un boleto de ingreso a una actividad que las autoridades responsables no acreditaron ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos que se hubiese autorizado en los términos de la ley. Dentro de las actuaciones destaca que el agraviado se resistió legítimamente a cubrir un pago indebido; además, está probado en las constancias de la queja que se presentó a las competencias ecuestres montando un caballo, con el cual pretendía participar. Ante la falta de pago, los elementos policiacos le exigieron que se retirara del lugar, pero como no lo hizo, utilizaron la violencia para detenerlo. Este organismo protector y defensor de derechos humanos reconoce que [agraviado] presentaba aliento alcohólico al ser revisado por el médico municipal, que del resultado de los análisis químicos elaborados durante la necropsia se advierte una intoxicación etílica de 274mg/100ml, y que resultó positivo a consumo de cocaína; sin embargo, su detención se verificó en un predio particular en donde la legislación no sanciona tales circunstancias.

Como se resistió a ser arrestado, fue ilegalmente sometido con abuso de la fuerza física, y una vez que estaba bajo control lo continuaron golpeando

hasta producirle las lesiones que su cuerpo presentaba al momento de realizar la auscultación el médico municipal, el parte de cadáver y la necropsia de ley.

Cabe mencionar que todas estas violaciones a sus derechos humanos ocurrieron en presencia de su círculo cercano de vecinos, amigos y familiares, con la consecuente afectación psíquica y moral que nunca fue debidamente evaluada por el médico municipal ni reportada a personal especializado para que se interviniera ante el riesgo suicida que se encontraba en proceso. Otro factor fue la dilación flagrante del juez municipal de Jamay, pues abandonó su área de trabajo para trasladarse a otro municipio a atender un negocio particular; con este último elemento la reclusión se prolongó y se negó la justicia pronta y expedita. La pérdida de la vida del agraviado ocurrió en un momento en el cual debió encontrarse en libertad. La suma de todos estos factores incidió en el fallecimiento del agraviado.

Incumplimiento de la debida diligencia

La omisión del deber de vigilancia, atención y garantía de protección por parte del personal que laboraba en la comandancia de la Policía Municipal de Jamay resulta evidente. El custodio Guillermo Cagal Caporal refirió que una vez ingresado [agraviado] a las celdas municipales el 15 de marzo de 2008 a las 15:30 horas, fue revisado por el médico municipal a las 15:35; después el quejoso le pidió agua para beber, por lo que salió a comprarla y tardó alrededor de diez minutos; al regresar se dio cuenta que estaba “ahorcado”. Su argumento exculpatorio es en sí mismo un reconocimiento de la culpa, ya que por ningún motivo debió abandonar su puesto de guardia, pues éste lleva implícitas sus obligaciones no solamente de evitar fugas, sino la de salvaguardar el deber de garantía de los derechos a la protección de la vida, la salud, integridad física y seguridad personal de los detenidos.

Al efecto es importante destacar que la integridad física de toda persona privada de la libertad es responsabilidad de sus custodios, tal y como lo establecen los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, así como en los Principios

básicos para el tratamiento de los reclusos, documento que fue adoptado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990; lo anterior en virtud de que una persona privada de su libertad se encuentra incapacitada para satisfacer por sí misma el resto de los derechos que no le han sido restringidos con la pérdida de la libertad, como el derecho a la protección de la salud; en consecuencia, existe una obligación legal de protección y tutela que recae en el personal de custodia.

El policía Guillermo Cagal Caporal refirió haber salido a una tienda a comprar agua para beber; ello supone que en los separos no se contaba con agua potable para las personas privadas de la libertad, ni aun para el propio personal de custodia. Este hecho implica la responsabilidad del gobierno municipal, en el conculcamiento de los derechos humanos del agraviado al no proveer de los medios necesarios para la reclusión en condiciones de dignidad y respeto de los derechos de las personas internas en las celdas municipales, lo anterior como una responsabilidad que impone el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este mismo sentido, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana, y garantizar esos derechos; para ello, los estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos³.

Por otra parte, llama la atención que el elemento citado pretenda convencer a este organismo de su dicho a pesar de que su única compañera de guardia jamás refirió que éste se hubiese ausentado. En cualquier caso, destaca el hecho de que en los separos municipales sólo se encontraba ingresado quien a la postre perdió la vida.

Su intención de ser ubicado fuera del edificio al momento que [agraviado] perdía la vida y el haber sido la única persona que se encontraba como custodio, aunado a la posición en la cual fue encontrado el cuerpo

³ Párrafo 165, 166 y 167 de la sentencia dictada en el caso Velásquez Rodríguez Contra Honduras. 29 de julio 1988, serie C, número 4 vista en la página electrónica de la CIDH: <http://www.corteidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec-04-esp.pdf>

(hincado) dejan muchas preguntas por resolver y reclaman una exhaustiva investigación científica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado para resolver el acta de hechos 214/2008 y, en su caso, determinar las causas de muerte y a los probables responsables.

Es de destacar que la actitud del custodio, aparte de que representa una infracción, así como el incumplimiento de la debida diligencia, conlleva también la responsabilidad solidaria por omisión del gobierno municipal al no tener la infraestructura adecuada en los separos. Lo anterior implicaba el deber de garantía de otros derechos, como la vida; en consecuencia, tal omisión trasciende la deducción de que en forma invariable la violación al derecho a la vida es secundaria a la acción directa del agente que la causa, pero en el caso que nos ocupa es imperativo considerar que la deficiencia del deber de custodia se traduce en una violación del derecho a la vida.

En cuanto al sujeto, queda debidamente probado la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, ya que así se acredita con las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir

alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

[...]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones, en este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

Por su parte, el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco establece que las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implica un delito: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que al respecto señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del Estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20; presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con las evidencias 3, 4, 13, 17, 19 y 23 queda fehacientemente acreditada la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal de [agraviado].

La alteración de la estructura física y psíquica se acredita de manera contundente con las evidencias recabadas e identificadas en el cuerpo de la presente resolución con los números 1, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 23 y 27, lo que redundó en la muerte de [agraviado].

Es indudable que sufrir un acto arbitrario de violencia física produce una afectación emocional; existe un nexo forzoso entre la alteración física y la psíquica. El análisis de las evidencias nos permite concluir que los elementos policíacos Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael García García y José de Jesús Concha Razo actuaron con exceso en el uso de la fuerza física al

momento del arresto de [agraviado]. Las lesiones que presentaba el detenido fueron inferidas durante su arresto y traslado a la celda de la policía municipal de Jamay. Las alteraciones físicas y psíquicas que el acto le provocó pudieron haber sido fundamentales para desencadenar los hechos en los que perdió la vida.

Los extremos de este supuesto se acreditan de manera indubitable con las evidencias citadas en párrafos anteriores. Además, las lesiones presentadas por [agraviado] no son producto de las técnicas de sometimiento de una persona por parte de cuerpos policíacos; al contrario, se encuentran estrechamente vinculadas con los hechos narrados por la parte quejosa y los testimonios recabados por personal de esta Comisión, lo que permiten concluir que fueron infligidas para castigar fuera de todo marco legal la conducta que motivó el arresto.

En cuanto al sujeto, queda debidamente probado la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, ya que así se acredita con las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de

acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,
2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La Fundamentación constitucional del derecho a la vida la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;

b) La peligrosidad del mismo;

c) A sus antecedentes penales;

d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;

e) A sus posibilidades de ocultarse;

f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y

g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se

demonstró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁴

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que si lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa, con las evidencias 2, 3, 4 6, 9 a la 13, 18, 19 y 23 se acreditan de manera fehaciente una privación de la libertad en la cual no quedaron satisfechas las hipótesis normativas.

Así pues, queda debidamente acreditada la violación del derecho a la libertad personal en agravio de [agraviado], ya que sin existir cualquiera de las hipótesis previstas por la norma, fue ilegalmente arrestado y conducido a las celdas de la cárcel municipal de Jamay.

Esta defensoría pública de derechos humanos advierte que los servidores públicos fueron coincidentes en señalar que el agraviado se negó a pagar su entrada al sitio en el cual se verificarían las carreras de caballos, pero también es cierto que ellos mismos señalaron que se presentó al sitio

⁴ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

montando un equino, al cual calificaron como muy bien cuidado y que, además, el jinete argumentó que no iba en calidad de público, sino como competidor. Esta explicación fue desatendida por los policías, quienes hicieron consideraciones de tipo subjetivo respecto a su participación y siguieron impidiéndole el acceso porque ellos consideraron que no iba a competir y que sólo quería evitar el pago del ingreso, pero no justificaron ante esta Comisión la tarifa de ingreso autorizada por el ayuntamiento para el acceso a la actividad; tampoco acreditaron que el acto público contara con permiso o licencia municipal ni que se hubiese expedido el boletaje debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Jamay, a efecto de hacer el pago del impuesto sobre espectáculos públicos a que hace referencia el artículo 24 de la Ley de Ingresos Municipales para 2008; en tal virtud, al no existir deber jurídico para realizar el pago de un boleto de ingreso por parte de [agraviado], resultan infundados los actos de molestia y su posterior arresto.

Los servidores públicos argumentaron que el arresto se justificaba debido al estado de ebriedad del agraviado y porque había agredido a distintas personas. Efectivamente, el médico municipal certificó que se encontraba en estado de ebriedad, sin precisar el grado, pero el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Jamay no sanciona el solo hecho que una persona se encuentre en estado de ebriedad en un predio particular ni existe testimonio alguno que robustezca el dicho de las autoridades en el sentido de que había agredido a otras personas. Por lo anterior, los elementos policiacos Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael, García García y José de Jesús Concha Razo actuaron en quebranto de la legalidad y violaron el derecho a la libertad.

En cuanto al sujeto, queda debidamente probado la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, ya que así se acredita con las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, la no práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El quebranto del derecho al trato digno, se acredita de manera indubitable con las evidencias 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 24.

El haber sido detenido sin causa legal que lo justificara y el empleo de la fuerza física de manera desproporcionada e irracional configuran en su conjunto la violación del derecho al trato digno. Esto se encuentra debidamente probado en actuaciones y referido ampliamente en los capítulos de violación al derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la protección de la salud, la libertad y legalidad.

Ambos supuestos se localizan en el análisis de los hechos materia de la presente resolución. La exigencia del pago a quien se presentó con el ánimo de competir en una carrera montando un caballo; el haberle exigido que se retirara del sitio porque, a juicio de los propios elementos policíacos, había evadido un pago que nunca acreditaron ante esta Comisión que debiera haber realizado. Su detención con violencia innecesaria en medio del público asistente, entre los cuales se encontraban familiares y amigos;

además de la humillación de ser golpeado sin motivo ni razón alguna, son actos que nunca debieron haber realizado los policías. Igualmente, violaron su derecho al trato digno, al no brindarle una atención médica adecuada y haberlo privado de su libertad de forma prolongada por el abandono de trabajo del juez municipal.

En cuanto al sujeto, queda debidamente probada la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, en este caso de los elementos de Seguridad Pública señalados en el cuerpo de esta resolución, el médico y el juez municipal, lo que se acredita con las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

Es el derecho que tiene todo ser humano a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de los gobernados. El sujeto titular en este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a los servidores públicos, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

La realización de una:

1. Conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. Acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.

3. Conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una prestación deficiente.

4. Conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.

5. Conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

En cuanto al sujeto

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.

2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste al individuo.

En cuanto al resultado

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

El derecho a la protección a la salud, encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 4° [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...

Encontramos que el derecho a la protección de la salud también se fundamenta en el derecho interno, del que destacan entre otros las siguientes leyes: Ley General de Salud; Ley del Seguro Social; Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, y la Ley Estatal de Salud.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12. 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, la lucha contra ellas, y

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido, sin su libre consentimiento, a experimentos médicos o científicos.”

El Protocolo de San Salvador establece que para garantizar el derecho a la salud, el Estado está comprometido a adoptar –como mínimo– las siguientes medidas:

- a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que, por sus condiciones de pobreza, sean más vulnerables.

La Observación general número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas precisa el contenido normativo del derecho a la salud, identificando los siguientes elementos esenciales e interrelacionados que componen ese derecho:

- a) La *disponibilidad*: el Estado deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de salud, así como de programas, en particular programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y medidas para proteger a

todos los grupos en situación de vulnerabilidad, especialmente las mujeres, las niñas y los niños y jóvenes y las personas adultas mayores. Esos establecimientos y servicios deberán estar en condiciones sanitarias adecuadas, contar con personal médico y profesional capacitado y bien remunerado así como con los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la Organización Mundial de la Salud;

b) La *accesibilidad*: se basa en cuatro principios que se complementan:

I. La *no discriminación*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos como la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o posición social, situación económica, lugar de nacimiento, impedimentos físicos o mentales, estado de salud (incluidos el vih/sida), orientación sexual y situación política, social o de otra índole que tengan por objeto o por resultado la invalidación o el menoscabo de la igualdad de goce o el ejercicio del derecho a la salud;

II. La *accesibilidad física*: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial de los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, las niñas y los niños y jóvenes, las personas adultas mayores, las personas con discapacidades y las personas con vih/sida;

III. La *accesibilidad económica* (asequibilidad): los pagos por servicios de atención de la salud y otros servicios relacionados deberán basarse en el principio de equidad,⁹ a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos;

IV. El *acceso a la información*: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud;

c) La *aceptabilidad*: todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades y, a la par, sensibles a los requisitos del género y del ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas;

d) La *calidad*: además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia, potable y condiciones sanitarias adecuadas.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 37/194 del 18 de diciembre de 1982, adoptó los principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas, contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Destacamos el primero, que señala: “El personal de salud encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

En este caso, no obstante que [agraviado] fue revisado por el médico municipal desde su ingreso a la celda, el parte médico sólo contiene las alteraciones a su salud física y omite completamente cualquier referencia sobre su estado emocional, con lo que se dejó de lado un aspecto muy importante relacionado con su derecho a ser protegido integralmente en su salud (evidencia 17).

Una de las líneas de investigación es el supuesto suicidio de [agraviado], suponiendo sin conceder que esta situación llegara a acreditarse, resultaría evidente que dicha persona careció de una detección oportuna del riesgo suicida y no se activaron los mecanismos para la atención en casos de crisis por parte de los especialistas. No escapa a esta Comisión el hecho de que el médico municipal no está obligado a ser un experto en intervención en crisis y atender casos de riesgo suicida, pero sí debe estar capacitado en la identificación de este tipo de riesgos y facilitar la intervención profesional y oportuna de personal capacitado.

Finalmente, en cuanto al sujeto quedó debidamente acreditado que el médico municipal de Jamay, J. Jesús Camarena López, se limitó a atender sólo un aspecto respecto a la salud del agraviado.

En cuanto al sujeto, queda debidamente probado la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, como lo acreditan las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiéndose por éste la permanencia de un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir

comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado y consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados.

El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se

impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

De igual forma este derecho se complementa con la legislación secundaria destacando entre otras la siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que respecto al derecho enunciado, refiere:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

[...]

En el ambito local es conveniente señalar la existencia de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, aprobada el 27 de noviembre de 1997, con vigencia desde el 24 de diciembre de ese mismo año, que de manera específica señala en su artículo 47 lo siguiente:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. La demás que le impongan las leyes y reglamentos.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 34

Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestas a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

Principio 35

1. Los daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad.
2. La información de la que se deba dejar constancia en registros a efectos de los presentes principios estará disponible, de conformidad con los procedimientos previstos en el derecho interno, para ser utilizada cuando se reclame indemnización con arreglo al presente principio.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal...

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9. 1. [...]

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa por infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 11. Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15. 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional.

Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

La violación del derecho a la legalidad de manera se comprueba con las evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 al 15, 17, 18, 19, 23 y 24.

La actuación de los elementos de seguridad pública de Jamay careció de legalidad y trajo como consecuencia la violación en cadena de los derechos humanos que en la presente resolución se da cuenta. Los hechos acreditados son un recordatorio de las graves consecuencias producidas por la actuación de los representantes del Estado cuando abandonan el marco jurídico que rige su actuar, cualquiera que sea el nivel jerárquico o la esfera de su competencia.

Mención aparte merece la dilación con la cual actuó el juez municipal de Jamay, Arturo Valdivia Fajardo. De las actuaciones se desprende que [agraviado] fue puesto a disposición desde las 15:30 horas del 15 de marzo

de 2008; sin embargo, el juez, según su informe rendido a esta Comisión, recibió una llamada a su teléfono móvil cuando se encontraba en Ocotlán atendiendo asuntos particulares, y le informaron que un detenido se había suicidado. Esto no sólo comprueba que dejó de actuar con la diligencia que reclama el servicio público y resolver la situación jurídica del arrestado en forma inmediata, sino que abandonó su lugar de trabajo y se trasladó a otro municipio a atender un negocio propio (evidencia 7).

Queda probada la participación de quienes se desempeñan como servidores públicos en el gobierno municipal de Jamay, ya que así se acredita con las evidencias 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19 y 24.

Consideraciones complementarias

En otro orden de ideas, el artículo 51 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado establece que, cuando derivado del ejercicio profesional se incumpla con las obligaciones que la ley señala para los profesionistas, se actúe con negligencia o se ataquen los derechos de terceros, la Dirección de Profesiones del Estado podrá imponer una multa al profesional responsable y podrá suspender o cancelar su autorización para que continúe con sus actividades, conforme al procedimiento previsto en ese mismo cuerpo de leyes.

A su vez, la mencionada ley, en su artículo 8º, especifica las obligaciones de los profesionistas que ejercen en el estado. Éstas son: observar la legalidad, honestidad, imparcialidad, ética y eficacia en el desempeño de los servicios profesionales que preste; aplicar todos sus conocimientos científicos y destreza al servicio de su cliente, así como abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo que cause perjuicios a las personas.

Asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra

proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenarse por el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos. Para ello, la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3º, 4º y 6º la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.
2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculcado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la

responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.

6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

7. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Americanos reafirman su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reiteran que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado. Lo anterior se relaciona con el presente caso en virtud de que resulta evidente la afectación física y emocional en detrimento no solo de quien fue directamente agraviado, si no también, de forma indirecta, de sus familiares y amigos que vivieron este proceso de agresión por parte de quienes se supone deberían garantizarle el disfrute de todos sus derechos humanos.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos, ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local, al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, si podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos, recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normatividad clara y suficiente, además del uso transparente de recursos entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las trasformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas, en todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado, por tanto este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policíacos deben contemplar un doble rol, por una parte ejercitar acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo, es decir no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla desde su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad, la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva, la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policíacas.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad en contra de [agraviado], merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁵

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁶ principio que es consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano, data del año 287 AC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hamurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hamurabi de Babilonia;⁷ en él se establecía:

⁵ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁶ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁷ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa; española; alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos –los parientes directos de la víctima– a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [agraviado] es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora occiso, por detención ilegal de que fue objeto, como por el desenlace que tuvo su detención, al haber recibido una deficiente atención médica y cuidados necesarios durante su detención, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁸

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁹ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

⁸ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁹ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas internacionales,¹⁰ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y Fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que

¹⁰ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las víctimas de violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración

Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia a partir del 1

de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la

Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el

nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, *supra* nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que los daños en la salud física y la afectación psicológica, aunada a la falta de vigilancia adecuada y de la atención médica debida redundaron en la pérdida de la vida de [agraviado], situación que pudo haber sido prevista y atendida oportunamente por las autoridades municipales y, con posibilidad, haber evitado la irreparable pérdida.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, ya que aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada, como lo es el derecho a la vida. La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se

repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso, los elementos policíacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Jamay, fueron quienes vulneraron los derechos del ahora occiso y en consecuencia el gobierno municipal de manera solidaria se encuentra obligado a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la preservación de la vida, a la integridad y seguridad personal, a la libertad, al trato digno, a la protección de la salud y a la legalidad, los cuales como ha quedado debidamente comprobado fueron afectados en perjuicio de [agraviado].

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,¹¹ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio. Este daño se encuentra acreditado en el presente caso con la muerte de Rodolfo Parra Santillán.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio. Tal perjuicio se encuentra determinado por la imposibilidad que tendrán los familiares directos del ahora occiso para percibir el beneficio económico que se encontraba aportando la víctima para cubrir las necesidades de sus parientes.

¹¹ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV CONCLUSIONES

Guillermo Cagal Caporal, Ana Beatriz Solís Iñiguez, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael,

García García y José de Jesús Concha Razo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; Arturo Valdivia Fajardo, juez municipal; y Jesús Camarena López, médico municipal, todos ellos servidores públicos del Ayuntamiento de Jamay, violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la libertad y a la legalidad de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al presidente municipal de Jamay:

Primera. Realice las acciones que sean necesarias a efecto de que el ayuntamiento que representa pague a los deudos la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte del agraviado, mismos que fueron ocasionados por el actuar irregular de los servidores públicos involucrados en la presente queja. Lo anterior, de forma solidaria, como un acto de reconocimiento, atención y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos municipales.

Es importante señalar que como parte del daño moral, debe tomarse en cuenta el cambio en la calidad de vida de quienes dependían económicamente de la víctima.

Segunda. Gire instrucciones al Sistema DIF en ese municipio para que los deudos del agraviado reciban atención médica y psicológica durante el tiempo necesario, a efecto de que superen el trauma y daño emocional que pueda presentarse con motivo de los hechos materia de la presente queja o, en su caso, que el ayuntamiento solviente los servicios de un profesional particular.

Tercera. Gire instrucciones para que se corrijan y se garantice la correcta realización de las siguientes prácticas administrativas:

a) Que en la cabecera municipal así como en cada delegación en donde existan separos para resguardar a las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito o quebrantamiento de las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, designen a cuando menos dos jueces municipales, turnados para cubrir las veinticuatro horas, que de

forma inmediata califiquen las faltas administrativas o pongan a los detenidos ante el agente del Ministerio Público.

b) Que en la cabecera municipal y en cada delegación en donde existan separos en operación designen a dos médicos municipales que cubran entre ambos las veinticuatro horas, para que al ingreso de cada detenido le practiquen los partes de lesiones.

c) Reciba el personal médico municipal y el personal de custodia, capacitación básica en identificación de riesgos suicidas y afecciones emocionales graves que puedan provocar autoagresiones o pongan en riesgo la integridad de terceros, lo anterior para que se proceda en forma inmediata a su derivación con personal médico especializado.

d) Instruya a los alcaides de los separos de todas las delegaciones municipales para que por cada persona que ingrese en calidad de detenido elaboren su correspondiente ficha. Además, utilicen un libro que contenga el registro de las personas aprehendidas, en el que por orden cronológico y en forma numerada se asienten los datos relacionados con su identidad, así como los motivos de su detención y los elementos que la practicaron.

e) Que ordene la supervisión de todas las áreas de separos a efecto de que cuenten con el equipamiento necesario para garantizar los derechos humanos de quienes ahí se encuentren, lo anterior incluye las condiciones mínimas de seguridad y los instrumentos para actuar en casos de urgencia, tales como botiquines y personal policiaco capacitado en primeros auxilios.

f) Que se garantice la vigilancia permanente de las personas detenidas en los separos municipales.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Guillermo Cagal Caporal, Ana Beatriz Solís Iñiguez, Serapio González Cartagena, Ismael Delgado González, Adrián Rodríguez González, Rafael, García García y José de Jesús Concha Razo, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; Arturo Valdivia Fajardo, juez municipal; y Jesús Camarena López, médico municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Jamay, en el que se tomen en cuenta los razonamientos y fundamentos expuestos en el

cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; se hace hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de los implicados.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública. Lo anterior de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado.

De encontrarse conductas delictivas, deberá denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Dé vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente, para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Quinta. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos personales de cada uno de los servidores públicos involucrados, aun cuando ya no tengan ese carácter; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Recomendaciones en materia de infraestructura

Primera. Instruya para que se realicen las remodelaciones que resulten necesarias al edificio en el cual se encuentra el área de separos a efecto de

que no existan barreras físicas que impidan la vigilancia permanente de los detenidos por parte del personal de custodia y de esta manera se salvaguarde su derecho a la integridad y seguridad personal.

Segunda. Realice los trámites necesarios a efecto de que se instale equipo de cámaras de video en los separos municipales con el cuidado de salvaguardar el derecho a la intimidad de los detenidos.

Recomendaciones de carácter general

Primera. Gire instrucciones para que se fortalezcan las políticas en materia de seguridad pública, e inicie un proceso de profesionalización con una perspectiva de reconocimiento, protección y defensa de los derechos humanos. Lo anterior, en atención a las buenas prácticas referidas en este documento, y considerando como ejes conductores los siguientes puntos:

- a) Realizar un diagnóstico sobre la situación de la seguridad pública en el municipio, que incluya un análisis detallado de la actuación de los servidores públicos que aplican el uso de la fuerza.
- b) Revisión y actualización de la documentación administrativa y reglamentos municipales, a fin de que se armonicen con la legislación estatal, nacional e internacional, en materia de derechos humanos y seguridad pública.
- c) Convocar, alentar y tener presente la participación de la sociedad, incluidos especialistas y organizaciones sociales, en el diseño y aplicación de políticas públicas.

Segunda. Gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma el cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos basada en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumentos internacionales sobre derechos humanos adoptados por la Organización de las Naciones

Unidas, de los cuales México forma parte. Asimismo, se brinde apoyo a las y los policías para reforzar su formación y se evite que sufran impactos psicológicos que afecten su integridad y la de los demás. Se sugiere que se aporten criterios de autocuidado, sensibilización, calidez, respeto a la dignidad y elementos de intervención en crisis y manejo del estrés.

Instruya a quien resulte competente de la administración a su cargo para que recabe una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo anterior con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos. La Comisión Estatal de Derechos Humanos le expresa la disposición de coadyuvar para el cumplimiento de este punto de la Recomendación.

Tercera. Gire instrucciones a efecto de que se constituya un área especializada interdisciplinaria que, en casos de presunto abuso policiaco, de inmediato establezca contacto con los posibles afectados y les presten asistencia jurídica y psicológica, además de que inicien procesos de solución de conflictos que de forma integral generen la reparación del daño y la administración de justicia completa y eficaz.

Se exhorta al secretario de Salud en el estado, Alfonso Gutiérrez Carranza, a efecto de que se cumpla lo siguiente:

Se fortalezca la Red de Prevención del Suicidio para que tenga cobertura en la totalidad del territorio del estado con unidades de atención en crisis que operen bajo los parámetros de servicio que actualmente se presta en la zona metropolitana de Guadalajara.

Se exhorta al procurador general de Justicia en el Estado, Tomás Coronado Olmos, a efecto de que se cumpla lo siguiente:

Gire instrucciones al agente del Ministerio Público, adscrito al municipio de La Barca, responsable de la integración del acta circunstanciada de hechos 214/2008, para que considere las razones y fundamentos expuestos por esta Comisión dentro de la presente resolución, y a la brevedad desahogue las diligencias tendentes a garantizar el derecho a la procuración y administración de justicia de la parte quejosa.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la recomendación 9/2009, la cual consta de 95 fojas.